



Resolución de Dirección Ejecutiva

VISTO:

El Informe N° D000334-2021-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y normas modificatorias, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante PNAEQW), como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable para las/los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su cobertura;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000164-2021-MIDIS/PNAEQW-DE, de fecha 14 de junio de 2021, se declaró improcedente el escrito de queja presentado por el Sr. Percy Mercado Serruto contra la Carta N° D000209-2021-MIDIS/PNAEQW-URH, por los fundamentos expuestos en la citada resolución;

Que, con fecha 28 de junio de 2021, el Sr. Percy Mercado Serruto interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000164-2021-MIDIS/PNAEQW-DE, a efectos *“Se declare fundado el recurso de apelación, se declare la nulidad de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000164-2021-MIDIS/PNAEQW-DE, y se declare la prescripción por deficiente tramitación por el órgano instructor y sancionador por contravención a las leyes y a los reglamentos.”* Sustenta su pedido en el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo a lo indicado en el recurso de apelación presentado por el Sr. Percy Mercado Serruto, éste tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000164-2021-MIDIS/PNAEQW-DE que declaró improcedente el escrito de queja por defecto de tramitación presentado contra la Carta N° D000209-2021-MIDIS/PNAEQW-URH. En la citada Resolución se determinó que la Carta N° D000209-2021-MIDIS/PNAEQW-URH, que fue materia de queja, tiene únicamente un fin informativo, no constituyendo un acto administrativo impugnabile, conforme se desprende de su naturaleza; en consecuencia, se desestimó su pedido, además, por cuanto la queja no constituye un recurso impugnativo sino un remedio procesal, conforme a los fundamentos que en la citada Resolución se indican;

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, sin embargo, a través de su recurso de apelación el administrado pretende impugnar una Resolución que resolvió la queja presentada por dicha persona, sin tener en cuenta lo previsto en el numeral 169.3 del artículo 169° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente respecto a la Queja:

“Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

(...)

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

(...).”

Que, en esa medida, la citada Ley ha dispuesto expresamente que la decisión emitida por la entidad que resuelve la queja presentada por el administrado no puede ser objeto de impugnación, por lo que no cabe en estos casos la interposición de recurso alguno;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe N° D000334-2021-MIDIS/PNAEQW-UAJ, señala que, estando a que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000164-2021-MIDIS/PNAEQW-DE resuelve el pedido de queja administrativa presentada por el Sr. Percy Mercado Serruto, y que de acuerdo a lo previsto en el numeral 169.3 del artículo 169° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dichas decisiones son irrecurribles, la apelación presentada por el administrado contra la citada Resolución deviene en improcedente;

Con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 081-2019-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el Sr. PERCY MERCADO SERRUTO contra la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000164-2021-MIDIS/PNAEQW-DE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, la notificación de la presente Resolución al Sr. PERCY MERCADO SERRUTO.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución, en el Portal Web Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (<https://www.gob.pe/qaliwarma>).

Regístrese y comuníquese.